



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 316/2023 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 16152, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veintidós de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Agente.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de nulidad en contra de la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de trece de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia. Oficiosamente, este *Juzgado* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, ya que **las pruebas aportadas por la parte actora no acreditan el lugar donde se cometió la infracción señalada en la *Boleta*, por lo que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar dicho acto.**

Se explica.

En el particular, no obstante que la *Boleta* no se encuentra dirigida a persona determinada ni tampoco precisa el domicilio donde presuntamente ocurrió la

conducta infractora, la parte actora se auto atribuyó la *Boleta*, aportando a juicio, las documentales siguientes:

1. Recibo de pago emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a nombre de la parte actora con domicilio en *****2;
2. Recibo de pago emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la parte actora con domicilio en *****2;
3. Recibo de pago predial emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora con domicilio en *****2;
4. Mapa del Fraccionamiento *****2;
5. Ocho impresiones de fotografías del domicilio de la parte actora.

Se sostiene lo anterior, ya que los recibos de pago señalados en los puntos 1, 2 y 3, constan en copias fotostáticas cuyo valor probatorio es indiciario, y lo único que en su caso podrían probar es que la parte actora reside en el domicilio ubicado en *****2 de esta ciudad.

Por otra parte, en cuanto a la documental señalada en los puntos 4 y 5 consistentes en el supuesto mapa del fraccionamiento *****2 de esta ciudad, e impresiones fotográficas, carecen de valor probatorio pleno, pues no está completo ni contiene datos que permitan identificar a su emisor; y en cuanto a las impresiones fotográficas, por su naturaleza, no generan convicción de lo que en ellos aparece, pues no existen elementos que permitan conocer a ciencia cierta, su ubicación, fecha, entre otros datos.

Sirve como criterio orientador, el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en la tesis con registro digital 216975, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de marzo de mil novecientos noventa y tres, de rubro y texto siguiente:

“FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.”

De ahí que dichos documentos carezcan de valor probatorio pleno e idoneidad, pues no pueden reputarse ni siquiera como documentos privados ni públicos, conforme a lo previsto en el artículo 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Código de Procedimientos

“Artículo 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Informes de las Autoridades;
- III.- Documentos Públicos;
- IV.- Documentos Privados;
- V.- Dictámenes Periciales;
- VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VII.- Testigos;
- VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.

Artículo 322.- Son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;
- IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos se expidan;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

Artículo 331.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 408.- Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396.

Artículo 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas."

En las relatadas condiciones, es que las pruebas que la parte actora aportó a juicio no acreditan dónde se cometió la infracción asentada en la *Boleta* impugnada; por tanto, dicha *Boleta* no afecta el interés jurídico de la demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, esto es, que el acto impugnado produzca una

afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En el presente asunto, en la Boleta impugnada se señaló en el apartado relativo al domicilio: "*****2", sin indicar la nomenclatura del inmueble donde presuntamente se llevó a cabo la conducta infractora sancionada en dicho documento, señalándose a un costado: "*****2".

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, la *Boleta*.

3

En ese sentido, para que un acto administrativo produzca sus consecuencias jurídicas a una persona determinada, es necesario que la autoridad señale el nombre de la persona a quien le está imponiendo su voluntad administrativa, o que en el acto de molestia se precise también el domicilio al que se encuentra dirigido.

Lo anterior es así pues el nombre constituye un atributo de las personas físicas que sirve para individualizarlas y distinguirlas unas de otras, no solo en sus relaciones sociales sino también en sus relaciones jurídicas; así, mediante el nombre, podemos ser sujetos a recibir efectos jurídicos; por lo tanto, carece de interés jurídico para impugnar una resolución aquella persona cuyo nombre no aparezca inscrito

en el documento que emite la autoridad, en tanto que ese acto administrativo no le causa una lesión jurídica objetiva.

Asimismo, la precisión o señalamiento del domicilio resulta un requisito fundamental para la individualización de la sanción que se impone, como en el caso que nos ocupa, en que el domicilio permite la identificación del lugar donde ocurrió la presunta conducta infractora.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que el acto impugnado en el presente juicio, consistente en la boleta de infracción al Bando de Policía número *****3 levantada el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/15 con registro digital 201575 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables ([artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social](#)), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al

demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido."

Asimismo, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, con registro digital 206338, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no tiene un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Domicilio, (3) párrafo(s) con (6) renglones, en pagina 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Boleta de infracción, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en pagina 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión
pública de resolución de primera instancia dictada en el
expediente 316/2023 JP, en la que se suprimieron datos que
se han clasificado como confidenciales, cubriendo el
espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión
que va en **nueve** (09) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59
del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms. Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO" and "MEXICALI, B.C." is printed in blue.